

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de Defensa Nacional

Subsecretaría del Ejército SUMINISTROS

ORDEN de 20 de abril de 1939 reduciendo la ración de pienso del ganado de las Unidades que estaban empleadas en operaciones de guerra.

Terminadas las operaciones de guerra y no estando sometido, por tanto, a mayor trabajo el ganado de las Unidades que antes estaban empleadas en operaciones activas que el de las de retaguardia, la ración de pienso será, a partir del día primero del próximo mes de mayo para todas ellas, la fijada en la Orden de 6 de septiembre de 1938 (B. O. número 78) de tres kilogramos de cebada y seis kilogramos de paja, con excepción del ganado existente en las Unidades hospitalarias de Veterinaria, el cual continuará devengando la de cuatro kilogramos de cebada y cuatro kilogramos de paja, fijada en Orden de 22 de octubre de 1938 (B. O. número 115).

Burgos, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del 21 de abril.)

Administración Central

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional de Agricultura

Normas para la distribución de hilo sisal para gavillar.

Reanudada la fabricación nacional de ovillos de hilo sisal para gavillar y acordada la importación de las cantidades precisas para atender las necesidades agrícolas de la presente campaña de siega cereal, al objeto de proceder a su más acertada distribución y empleo, se aplicarán las presentes normas:

1.ª—Cuantas entidades agrícolas y distribuidores habituales de hilo sisal para gavillar deseen participar en la distribución del disponible en la presente campaña deberán solicitarlo de este Servicio Nacional de Agricultura dentro del plazo de ocho días, en ins-

tancia debidamente reintegrada por Timbre, indicando sus necesidades por meses y por provincias.

Las entidades agrícolas acompañarán declaración jurada de que sus peticiones corresponden a la suma de las peticiones individuales comprobadas que tengan en su poder, así como declaración jurada de las cantidades que hayan distribuido en los seis años anteriores por cada provincia.

Los comerciantes distribuidores habituales de sisal acompañarán copia del recibo corriente de la contribución industrial que acredite su condición, así como declaración jurada de las cantidades que, por provincias, hayan distribuido en los seis años anteriores.

Se desecharán cuantas peticiones no vengan acompañadas de los datos prescritos en la presente norma.

2.ª—El Servicio Nacional de Agricultura, a la vista de las peticiones que reciba y de los antecedentes de que disponga, acordará las cantidades provisionales y definitivas que cada peticionario podrá adquirir al precio y en las condiciones que señalarán en el momento oportuno.

3.ª—Los precios del fardo de hilo sisal sobre almacén de venta directa al consumidor, se fijarán para cada mercado por las respectivas Secciones Agronómicas.

Dicho señalamiento se hará aumentando el precio-base sobre vagón-puerto o sobre vagón fábrica en los gastos de transporte por la vía más económica y en un porcentaje del precio-base para atender a los diferentes gastos y beneficios de los distribuidores. Este porcentaje será un cinco como máximo para las entidades agrícolas y precisamente un veinticinco para los comerciantes distribuidores.

4.ª—Todas las entidades agrícolas y distribuidores de sisal para gavillar, quedan sujetos a la vigilancia de precios y a la inspección de la distribución que ejercerán las Secciones que procedan en casos de infracción.

5.ª—Quedan terminantemente prohibida la venta de hilo sisal para gavillar, especialmente a las fábricas, sin orden expresa de este Servicio Nacional.

Lo que se publica para general

conocimiento en cumplimiento, por aquéllos a quienes afecta.

Burgos, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, Urquiza.

(B. O. del 21 de abril)

Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 20 de abril de 1939 creando la «Rama del Plomo».

A partir del 18 de julio de 1936 dejó de funcionar el «Consortio del Plomo», organismo constituido por R. D. de 9 de marzo de 1928 para regular esta importante y característica rama de nuestra economía, desarticulada durante la guerra de liberación, por radicar en la zona que detentaron los comités rojos, una parte importante de las minas y establecimientos de beneficio.

La vuelta a la normalidad exige la más rápida puesta en valor de esta riqueza, que afecta a nuestra economía interna y a nuestro Comercio Exterior. El organismo coordinador, absolutamente necesario dadas las especiales circunstancias, debe restablecerse, pero ajustándose a las modalidades y preceptos de la Ley de 16 de julio de 1938 que, unificando en lo que les es común todos estos organismos y su nomenclatura, prevee esta modalidad. Son tan amplias las funciones que a tenor de lo dispuesto en dicha Ley pueden concedérseles, que entre ellas podrán incluirse las que se asignaron al «Consortio del Plomo» en el Decreto de su creación, evitando desorientaciones técnicas, y sin perjuicio de revisarlas para acoplarlas a las modalidades actuales y a la política económica del nuevo Estado.

Por cuanto queda expuesto, dispongo:

1.ª—Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938 se crea la Rama del Plomo, que quedará encuadrada, en su día, en la Comisión Reguladora de los Metales.

Artículo 2.ª—Todas las Entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama, quedarán obligadas al cumplimiento de las normas que

de ellas emanen a virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden, o que, en lo futuro se le confieran por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.ª—La Rama estará integrada por las tres Secciones siguientes:

Sección de Producción.
Sección de Transformación,
Sección de Comercio.

Artículo 4.ª—La Rama del Plomo estará constituida en su pleno en la forma siguiente:

Un Presidente nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales Natos y Representativos de las tres Secciones que integran la Rama.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 5.ª—Las Secciones de la Rama del Plomo estarán constituidas en la siguiente forma:

Un Presidente nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Vocales Natos y Representativos de la Sección.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 6.ª—Al objeto de reducir el mínimo indispensable el volumen administrativo de estos organismos, el Presidente y Secretario de la Rama pueden ser Presidente y Secretario de cualquier Sección, de dos o de las tres.

Artículo 7.ª—Los Vocales Natos de las Secciones serán, como mínimo, los siguientes:

Sección de Producción

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Minas y Combustible.

Sección de Transformación

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Minas.

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Industria.

Sección de Comercio

Un Vocal Representante del

Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 8.º—Los Vocales Representativos de las distintas actividades de la producción en las diferentes Secciones, serán los siguientes.

Sección de Producción

Seis Vocales Representativos de los productores, uno por la Mina Arrayanes, propiedad del Estado, uno por la minería de Jaén-Ciudad Real, uno por la de Murcia-Granada-Almería, uno por Andalucía-Extremadura, uno por Cataluña-Aragón y uno por el Norte de España.

Sección de Transformación

Cuatro Representantes de las Entidades fundidoras.

Tres Representantes de las Entidades fundidoras elaboradoras.

Sección de Comercio

Un Representante de los productores.

Un Representante de las Entidades fundidoras.

Un Representante de las Entidades elaboradoras.

Un Representante de los almacenistas.

Artículo 9.º—Los Vocales Natos serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Servicio Nacional que han de representar.

Artículo 10.—Los Vocales Representantes de las actividades económicas serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de las mismas y a través, en su caso, de las organizaciones existentes.

Tan pronto el desenvolvimiento de las organizaciones sindicales permita a dichas organizaciones facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos Representantes los puestos de Vocales en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En forma análoga se nombrarán Vocales suplentes.

Artículo 11.—La Rama del Plomo y cada una de las Secciones que la integran, podrán crear a propuesta del Presidente de aquella, Comités permanentes, cuya composición y funciones serán previamente aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 12.—El Presidente de la Rama del Plomo, podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la creación de las Delegaciones de Zona que estime convenientes, así como su composición, facultades y el nombre del Delegado que deba estar al frente de cada una.

Artículo 13.—Son funciones de la Rama del Plomo, todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de dicha Ley y de las

normas generales a seguir para realizar sus fines.

Artículo 14.—La Rama del Plomo propondrá al Ministerio de Industria y Comercio en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de su constitución, el Reglamento interior por que ha de regirse, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 15.—La Rama del Plomo someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio su presupuesto de gastos y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el citado Departamento.

Artículo 16.—Dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, deberá quedar constituida la Rama del Plomo en la forma radicada.

Artículo 17.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden y disueltos los Organismos oficiales que afecten a la Industria Minero Metalúrgica del Plomo que comprende esta Rama que se crea, a la que entregarán toda su documentación y fondos previas las correspondientes formalidades.

Artículo transitorio 1.—En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio la propuesta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de esta Orden, serán funciones específicas de esta Rama las que expresamente les asigne este Ministerio, a tenor de las circunstancias, y teniendo presente las bases del Real Decreto de 9 de marzo de 1928.

Artículo transitorio 2.—En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de aquellas medidas necesarias para el funcionamiento interno de aquella.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de abril de 1939. sobre vigilancia de las Sociedades de asistencia médico farmacéuticas en la liberación total del territorio nacional.

La liberación total del territorio nacional, suscita en términos urgentes la cuestión de la vigilancia de las sociedades de asistencia médico farmacéuticas. Sin perjuicio de que, en momento oportuno, se regule esta materia en la nueva legislación sanitaria que se prepara, de momento se considera necesario dictar normas, adaptando las disposiciones vigentes en 18 de julio de 1936 las circunstancias actuales. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Las funciones de la antigua Comisaría Sanitaria creada por R. O. de 31 de marzo de 1925, quedarán adscritas a la Sección de Medicina Social, del Servicio Nacional de Sanidad.

Artículo segundo.—Todas las atribuciones conferidas a la antigua Comisaría Sanitaria, por su Reglamento de 10 de febrero de 1926 y disposiciones posteriores —a excepción de aquellas que se modifiquen en la actual disposición—pasarán al Servicio Nacional de Sanidad, que las ejercerá por intermedio de la Sección de Medicina Social y su Jefe.

En sustitución de lo prevenido en el artículo quinto y base tercera del Reglamento de 10 de febrero de 1926, la Sección de Medicina Social, contará con asesores pertenecientes a las siguientes entidades: Colegio de Médicos; Colegio de Farmacéuticos; Colegio de Odontólogos; Instituto Nacional de Previsión y Servicio Nacional de Beneficencia.

Artículo tercero.—Además de las funciones atribuidas a la antigua Comisaría Sanitaria, la Sección de Medicina Social del Servicio Nacional de Sanidad, tendrá como misión especialísima, el estudio de la asistencia dispensada por el Estado la provincia y los municipios, los Patronatos, el sistema llamado de «igual» y las prestaciones sanitarias de los Seguros Sociales, para proponer la debida coordinación entre ellos, evitando gastos inútiles y servicios innecesarios.

Artículo cuarto.—En lo sucesivo no se permitirá la creación de nuevas sociedades dedicadas a la prestación de servicios sanitarios de tipo mercantil.

Artículo quinto.—La Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad dispondrá la puesta en marcha de las antiguas Comisarias Sanitarias provinciales, que funcionarán como una Sección más de las Jefaturas provinciales de Sanidad y con una constitución análoga, en cuanto a asesoramientos, que la Central, de la que dependerán.

Artículo sexto.—A la mayor brevedad se procederá por el Servicio Nacional de Sanidad a la elevación al Ministerio de la Gobernación de los proyectos de Reglamentos en desarrollo de la presente Orden Ministerial (en los que consten de nua manera terminante las nuevas orientaciones que se confieren a esta Sección de Medicina Social).

Artículo séptimo.—La Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, por intermedio de la Sección de Medicina Social, procederá en los territorios recién liberados, al nombramiento de Comisiones Gestoras, encargadas de dirigir y administrar las sociedades de asistencia médico-farmacéuticas que queden abandonadas o sin dirección, en tanto quede regularizado su funcionamiento.

Burgos, 22 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial veterinaria

EPIZOOTIA - GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado vacuno de los señores don Joaquín Fernandez y don Amado Rodriguez, ambos vecinos de Arrojo, Ayuntamiento de Quirós; debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa:

Los establos.

Zona sospechosa:

Quirós.

Medidas sanitarias a poner en práctica:

Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda". Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el Capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganado.

Queda suspendida la celebración de ferias y mercados hasta nueva orden.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas altas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 190, de fecha 28 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 18 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,

José Ceano Vivas.

—:—

MINAS

D. Gonzalo Rico Avello, como Apoderado de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera propietaria de la mina Pozo Sotón, sita en el concejo de San Martín del Rey Aurelio, solicita autorización para la construcción de un edificio destinado a almacenamiento de explosivos, su capacidad será de

veinte cajas o sean quinientos kilogramos de dinamita; el emplazamiento será en una depresión de la escombrera de la plaza de la citada mina.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 137 del vigente Reglamento de Explosivos, para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus protestas y reclamaciones, en la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio, o en la Sección de Minas del Gobierno Civil de la provincia, en el término de 20 días.

Oviedo a 26 de abril de 1939.
—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas

Comisión Provincial de Provisión de Escuelas de Oviedo

Extracto de los acuerdos de esta Comisión en sesión de hoy:

Trasladar a las Maestras de la Escuela Graduada de Piñeres, (Aller), doña María de los Dolores Alonso Delgado y doña María del Pilar Carballo, a desempeñar con carácter provisional las de Cabueñes, (Gijón) y Santiago del Monte, (Castrillón), respectivamente.

Trasladar con carácter provisional a la Escuela Nacional mixta de Castiello, (Siero), a la Maestra de Riesenña, (Llanes), doña Gloria Rodríguez Viña.

Oviedo, a 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario de la Comisión, Victoriano Argüelles.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MUROS DE NALON

Formadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1935, 1936, 1937 y 1938, por acuerdo de la Comisión Gestora, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales y ocho más pueden los habitantes del término municipal formular los reparos y observaciones que estimen oportunos.

Muros de Nalón, abril 24 de 1939.
—Año de la Victoria.—El Alcalde, Frutos Iglesias.

DE RIBADESELLA

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones para el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento de 1939, de conformidad al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente, queda expuesto al público por ocho días, durante cuyo plazo y otros ocho días más podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen conveniente los interesados.

Ribadesella, 22 de abril de 1939.
—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

“Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve (III Año Triunfal), vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procede del Juzgado de primera instancia de esta capital penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, don José Hevia Alvarez, casado, obrero, mayor de edad, vecino de esta ciudad, por sí y como representante legal de su esposa doña Elena Ardit Garcia, representados por el Procurador don Francisco León Alvarez, y defendidos por el Letrado don Eusebio Gonzalez Abascal; y de otra, como demandada, doña Josefa Ordóñez Diaz, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta capital, representada por el Procurador don Carlos Castañón y defendida por el Letrado don Tomás Builla, versando el juicio sobre entrega de una vivienda.

Resultando: Que el Juzgado de primera instancia de esta capital, en ocho de mayo de mil novecientos treinta y seis, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda propuesta por el Procurador don Francisco León Alvarez, en nombre de don José Hevia Alvarez, por sí y en nombre de su esposa doña Elena Ardit Garcia, contra doña Josefa Ordóñez Diaz, en súplica de que ésta deje a disposición de aquéllos el piso tercero de la casa número veintinueve de la calle de Argüelles, y en su consecuencia absuelvo a la doña Josefa de la mencionada demanda, sin hacer especial imposición de las costas procesales originadas.

Aceptando los resultandos de la expresada sentencia, y

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandante y admitida libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó la alzada celebrándose la vista el día trece del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes,

Resultando: Que en la tramitación del juicio de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales,

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva,

1.º Considerando: Que ejercitando la parte demandante su acción, fundándola en la Ley de veintiseis de julio de mil novecientos treinta y

cinco, la primera cuestión a dilucidar en la presente litis está en determinar si la actora Elena Ardit se dedicaba o no al oficio o arte de modista en plan de industrial; y de la prueba practicada en autos se demuestra de una manera que no dá lugar a dudas, que ejercía una verdadera industria en el local o piso que venía ocupando con su marido José Hevia, y que era de la propiedad de la demandada y hasta el momento que tuvo que abandonarlo a causa del incendio ocasionado por el movimiento revolucionario de Asturias de mil novecientos treinta y cuatro; si no ha probado que durante varios años venía siendo modista; que en ese tiempo confeccionaba, arreglaba y transformaba trajes para señora, que para ello ponía los géneros, botones o adornos; si consta que tenía cuentas con varias casas comerciales en las cuales adquiría los elementos necesarios para llevar a cabo aquellas operaciones propias del cometido a que se dedicaba; si se acreditó que de ella dependían un número variable de oficiales y aprendizas, pero no menor su total de catorce mujeres, obreras por lo tanto y la demandante se considerase con el carácter de patrono a los efectos procedentes; si aquel local fué objeto de repetidas visitas, conforme a la legislación social y por Inspectores del Trabajo y por consecuencia de ellas tuvo que realizar obras la propietaria del piso; y como todo ello es así, es evidente que el obrador o taller de la demandante no puede por menos de estimarse como una industria y en relación a esta contienda judicial; independientemente de que a los efectos fiscales o contributivos no figure dada de alta en la matrícula correspondiente y sin perjuicio de comunicarse a la Delegación de Hacienda por si es de las sujetas a las tarifas o cuotas fijadas en la Real Orden de veintidós de mayo de mil novecientos veintiseis, en relación con las Bases de la Contribución Industrial y de Profesiones establecidas por Decreto de once de ese mes y año.

2.º Considerando: Que si bien es cierto que el contrato de arriendo ha sido otorgado el veinte de julio de mil novecientos veinticuatro y suscrita sólo por el demandante, el cual contrajo matrimonio con la otra parte actora, en tres de septiembre siguiente y que en aquel documento no se expresa que la bohardilla arrendada lo sea precisamente para ejercer industria de modista, no lo es menos que tampoco en el contrato se prohíbe su destino para esa finalidad, ni consta que se alquilase únicamente para vivienda; pero como es un hecho cierto que la demandante ya antes de contraer matrimonio esa modista y la conocía la demandada hasta el punto que incluso le hizo algún traje, y continuó siéndolo durante diez años en el piso de ésta, con taller abierto, con inspecciones de carácter social, con clientela, con un número relativamente importante de obreras, todo lo cual es imposible admitir que fuese desconocido para la dueña del local; si de la prueba testifical aparece acreditado que fué acuerdo de la demandada Josefa Ordóñez y de la demandante el que ésta ocupase aquel piso e incluso se hizo una pequeña obra para ampli-

tud del taller, según las declaraciones de los testigos, que no han sido objeto de tacha legal, propuestos por la parte actora, al contestar principalmente a las preguntas nueve, once y doce del oportuno interrogatorio, aunque como es lógico no figuran en el documento sino como contratantes el esposo de la demandada Guillermo Diaz y el demandante, próximo esposo de dicha modista; y no habiéndose practicado prueba alguna encaminada a sugerir cuál fue se el motivo de que se arrendase el piso al actor, prescindiendo de todos los anteriores antecedentes y extremos demostrados, se desprende de todo ello la conclusión de que el contrato se otorgó para que siguiese la Elena Ardit con el taller de modista, existiendo fundada presunción de que ese ha sido y no otro el motivo de su otorgamiento, consentido durante aquellos años por la demandada y que pretende desconocer aquella realidad sólo cuando la otra parte quiere reintegrarse al piso alquilado.

3.º Considerando: Que aun cuando no estuviese demostrado cumplidamente por actos anteriores y coetáneos que el contrato otorgado lo había sido para ejercer la mencionada industria, la decisión judicial sería la misma, pues habría una verdadera novación, ya que posteriormente lo ha consentido la parte demandada y por ese conocimiento y transcurso de tiempo se ha modificado esencialmente el primitivo convenio, aún en el supuesto de que éste fuera con objeto sólo de habitar el piso arrendado, y todo ello derivado del examen y resultado de todas las pruebas practicadas y a que se hizo referencia, y que en ningún aspecto han sido desvirtuadas.

4.º Considerando: Que tratándose, pues, de un piso o local destinado a fines industriales lícitos, aparte que en el mismo habitasen los que ejercían la industria, y constando en autos documentalmente que a la demandada le fué abonado el auxilio o socorro del Estado para la reconstrucción del edificio y, también, a la parte actora le fué concedida indemnización por daños, y en el expediente se hacía constar que tenía un taller de modista, se está en el caso de aplicación del artículo primero de la citada Ley de veintiseis de julio de mil novecientos treinta y cinco, del Ministerio de Justicia, y, por lo tanto, no se considera extinguido aquel contrato de arrendamiento; y, una vez terminadas las obras de reconstrucción, estaba obligado el propietario a comunicar a los arrendatarios que el local se encontraba a su disposición, conforme al artículo segundo de esa Ley, y para utilizarlo a los mismos fines anteriores; y constando que lo abonado por el Estado ha sido cincuenta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas con sesenta y cuatro céntimos, y que el presupuesto de la obra, según informe del Arquitecto, fué la cantidad de cien mil cuatrocientas cinco pesetas con noventa y cinco céntimos, para la fijación de la renta que deba pagarse se tendrá en cuenta la norma establecida en el apartado b) del artículo tercero de aquella Ley

5.º Considerando: Que de lo expuesto se deduce la improcedencia de la excepción perentoria de falta

de acción en el demandante, ya que se ha justificado la finalidad del contrato de arriendo que afectaba al matrimonio arrendatario y, por ello, el marido tiene manifiesta acción para poder litigar por sí y en representación de su esposa, como legalmente lo hizo en estos autos.

6.º Considerando: Que no es de apreciar mala fé ni temeridad, a los efectos de imposición de costas en ninguna de las partes litigantes.

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación,

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Oviedo, en ocho de mayo de mil novecientos treinta y seis, y desestimando la excepción de falta de acción propuesta por la parte demandada, debemos condenar y condenamos a dicha demandada Josefa Ordóñez Díaz, a que deje a la libre disposición de los demandantes José Hevia y Elena Ardit, el piso tercero de la casa número veintinueve de la calle de Argüelles, de esta ciudad, para que éstos lo destinen a los mismos fines anteriores a la destrucción del piso, y fijándose el precio de renta conforme a las normas que se expresan en el cuarto considerando, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias. Comuníquese al Delegado de Hacienda, a los efectos oportunos, que la Elena Ardit viene ejerciendo la industria de modista. Remítanse a la Oficina liquidadora correspondiente el contrato de arriendo presentado por la parte demandada que obra al folio veintiuno y el cuaderno particional que figura a los folios setenta y cuatro al ochenta y dos, a los efectos del pago de derechos reales o nota de exención en su caso. Reinténgense debidamente los varios documentos aportados por ambas partes y que no lo estuvieren en forma legal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo ordenado en el Decreto Ley de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente en Oviedo a dieciocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez de instrucción del partido, por tenerlo así acor-

dado en resolución de esta fecha, dictada de el sumario número 26 del corriente año, por muerte, a consecuencia de la explosión de una bomba, de Bibiana Fernandez Suárez, vecina que fué de Marinas, concejo de Las Regueras, se cita y llama, a medio de la presente, al padre de dicha finada llamado Ramón Fernandez Blanco, mayor de edad, viudo y natural de Prañes, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario; instruyéndole, al mismo tiempo, de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE CASTROPOL

El Juez de primera instancia de Castropol,

Hace público: Que por virtud de procedimiento de apremio que se sigue contra José Suárez Fernandez, de Castrillón, para hacer efectiva multa gubernativa que le fué impuesta, le fueron embargados y se sacan a subasta los bienes siguientes:

Una casa conocida por "de Mera" en Castrillón, concejo de Boal, en su primer periodo de conservación, compuesta de bajo, cuadra principal con tres dependencias y de desván; valorada para venta en mil pesetas.

Una finca a labor, conocida por Retorta, en el mismo pueblo, de segunda clase y de dos áreas y noventa centiáreas, que fué tasada en ciento cuarenta y cinco pesetas.

La subasta de ambas fincas se celebrará en este Juzgado el día veintiseis de mayo próximo, a las once; advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla; que no se suple previamente la falta de títulos de propiedad y que los gastos de la escritura de venta serán de cuenta del comprador.

Dado en Castropol, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Díaz Canel.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

CEDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RUIZ ANDRES, Julio, y su hija Araceli Ruiz Andrés, domiciliados últimamente en Gijón; comparece-

rán en término de cinco días ante el Juzgado número uno de Gijón, para ampliar la declaración en causa por abusos deshonestos instruida por este Juzgado con el número 184 de 1936.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MARTIN ALONSO, Maria, de 32 años de edad, casada con don Manuel Gomez Gonzalez, dedicada a sus labores, hija de Jenaro y de Obdulia, natural de Rales, en el partido judicial de Llanes, de donde es vecina; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Laviana, dentro del término de diez días, con el fin de ser emplazada y de constituirse en prisión como procesada en el sumario número 61 de 1938, por varios delitos de aborto.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE MIRANDA

De los pastos de la parroquia de Agüera y propiedad del vecino de Quintanal, D. Fructuoso Alvarez, se extravió una yegua de seis y media a siete cuartas de alzada, color pelicano, de seis años, herrada, con una mancha blanca en la sortija del pie izquierdo y otra en el lomo derecho; su valor, 350 pesetas.

Lo que se hace público para que la persona que tenga conocimiento de su paradero lo comuniqué al interesado o al Sr. Alcalde de Miranda, quien le dará conocimiento a su dueño, que pasará a recogerla previo el abono de los gastos a quien corresponda.

Belmonte, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ulpiano Gonzalez.

Anuncios no Oficiales

Sindicato Civil de obligacionistas hipotecarios de «Fábrica de Mieres

El Comité Directivo de este Sindicato convoca a Junta general ordinaria que se celebrará el día 28 de mayo próximo a las 10 de la

mañana en el local de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

La sesión se celebrará con sujeción al siguiente orden del día.

Lectura y aprobación o censura de la memoria justificativa de la gestión del Comité y de la Administración General.

Acuerdos en relación con el artículo 6.º de los Estatutos.

Según el artículo 8.º constituyen la Junta general, los poseedores de cinco obligaciones como mínimo que las depositen en las oficinas de la Administración de Fábrica de Mieres, calle de Argüelles, número 39, a cuyo efecto a la presentación de los títulos se les expedirá la tarjeta de asistencia. Los propietarios de menos de cinco obligaciones pueden hacerse representar por otros que tengan derecho de asistencia.

A los efectos del apartado (m) del artículo 6.º, los tenedores de títulos podrán delegar su representación con la limitación impuesta por el artículo 11 del referido Estatuto.

Los depósitos de títulos para obtener la papeleta de asistencia a la Junta General, puede hacerse todos los días laborables desde el 18 hasta el 26 de mayo de 10 a 13, en los mismos días y horas estarán a disposición de los obligacionistas los libros balances y cuentas.

Oviedo 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Sindicato, José María Fernandez Ladreda.

BANCO ASTURIANO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiendo sido extraviados en poder del interesado, D. Fernando Vallate Coto, de Oviedo, los resguardos de depósito en este Banco que a continuación se detallan:

Depósito número 10.905, expedido con fecha 27 de enero de 1936, comprensivo de una acción preferente Serie A. Casa Social Católica S. A. número 23, por pesetas nominales mil.

Depósito número 10.898, expedido con fecha 27 de enero de 1936, comprensivo de una obligación de la Compañía de Ferrocarriles de la Robla. Emisión 1.º de julio de 1921, número 5.649, por pesetas nominales quinientas.

Se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de nuestros Estatutos sociales, advirtiéndose que de no presentarse reclamación justificada en el término de 30 días a contar de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales y en un diario de Oviedo, se expedirán nuevos resguardos a nombre del titular, sin responsabilidad por nuestra parte.

Oviedo, 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Banco Asturiano de Industria y Comercio, José María Irurita Villanueva, Director Gerente.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial